



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE**



ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS CAUTELARES.

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JE/7/2022.

**PROMOVENTES: JUAN CARLOS MENA ZAPATA
Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**ACTO IMPUGNADO: "...EN CONTRA DE LA
APROBACIÓN DEL ACUERDO JGE/019/2022,
INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR
EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS
TEMPORALES RELATIVAS AL AJUSTE DEL
PRESUPUESTO DE SERVICIOS PERSONALES
DEL EJERCICIO FISCAL 2022..." (sic).**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER
AC ORDÓÑEZ.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JUANA
ISELA CRUZ LÓPEZ.**

**COLABORADORA: LORENA LEONOR
GABOUREL PÉREZ.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIDÓS.**

VISTOS: Para acordar sobre el dictado de medidas cautelares solicitado en las demandas del Juicio Electoral, promovido por Juan Carlos Mena Zapata y otros, en contra de la aprobación del Acuerdo JGE/019/2022, intitulado "*Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se aprueban medidas temporales relativas al ajuste del presupuesto de servicios personales del ejercicio fiscal 2022*" (sic).

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en toda la sentencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa que al efecto se realice.



- a) **Expedición de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2022.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó el Decreto número 13 emitido por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.
- b) **Aprobación del ajuste al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022 (CG/004/2022).** El veintiocho de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el ajuste al presupuesto de egresos correspondiente a las actividades del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- c) **Aprobación de las medidas temporales (JGE/019/2022).** El diecisiete de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó medidas temporales relativas al ajuste del presupuesto de servicios personales del ejercicio fiscal 2022.

II. Juicio Electoral.

- a) **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha veinticinco de mayo, los Consejeros Electorales Fátima Gisselle Meunier Rosas, Clara Concepción Castro Gómez, Nadine Abigail Moguel Ceballos, Danny Alberto Góngora Moo, Abner Ronces Mex y Juan Carlos Mena Zapata, respectivamente, presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cada uno, un medio de impugnación en contra de la aprobación del Acuerdo con referencia alfanumérica JGE/019/2022, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- b) **Aviso.** Con fecha veinticinco de mayo, la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche comunicó a la presidencia de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa Veracruz, de los medios de impugnación interpuestos.
- c) **Requerimiento.** Con fecha uno de junio, la presidencia de la Sala Regional emitió un acuerdo de requerimiento al Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitando la remisión de los medios de impugnación interpuestos.
- d) **Remisión a la autoridad responsable.** Con fecha uno de junio, se remiten los medios de impugnación e informe circunstanciado de la autoridad responsable a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz.
- e) **Cuaderno de antecedentes SX-61/2022.** Mediante proveído de fecha uno de junio, en el punto resolutivo **SEGUNDO** se determinó someter a consideración



de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la competencia para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos.

- f) **Acuerdo de Sala SUP-JE-160/2022 y acumulados.** Mediante proveído de fecha seis de junio, en el punto CUARTO se ordenó reencauzar los medios de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
- g) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha ocho de junio, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/JE/7/2022, con motivo del presente Juicio Electoral y se turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- h) **Recepción del expediente.** A través de proveído de fecha trece de junio, se tuvo por recibido el expediente señalado.
- i) **Radicación y solicitud de fecha y hora para sesión privada de pleno.** A través de proveído de fecha dieciséis de junio, se radicó el expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JE/7/2022 y se solicitó fijar fecha y hora para sesión privada de pleno.
- j) **Acuerdo se fija fecha y hora para sesión privada de pleno.** A través de acuerdo de fecha dieciséis de junio, se fijaron las 11:00 horas del día veinte de junio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de las magistradas y el magistrado integrantes del pleno de este Tribunal Electoral, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las y los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, también lo es que, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional resolver como órgano plenario.



Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.

En el caso particular, las y los promoventes solicitan el dictado de medidas cautelares donde requieren la inmediata suspensión del punto resolutive PRIMERO del ACUERDO JGE/019/2022, intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS TEMPORALES RELATIVAS AL AJUSTE DEL PRESUPUESTO DE SERVICIOS PERSONALES DEL EJERCICIO FISCAL 2022"**, donde se aprobó la disminución del 50% (cincuenta por ciento) de manera temporal por un período de 6 meses al concepto de "compensación" que se otorga a las y los consejeros electorales y a otros empleados del instituto electoral en cita.

Cabe señalar, que las medidas cautelares son uno de los mecanismos de tutela preventiva de los derechos humanos. Se otorgan mientras se resuelve el fondo de una controversia y su finalidad es tutelar de manera preventiva y oportuna los derechos que están en juego y prevenir que una conducta probablemente ilícita se siga ejecutando u ocurra una posible vulneración irreparable en los derechos.

Por lo anterior, otorgarlas o no, no es una actuación ordinaria de un procedimiento jurisdiccional -como puede ser el requerimiento de información o la prevención a una de las partes-, pues la determinación sobre su otorgamiento o negativa puede trascender a la tutela preventiva de los derechos de quien las solicita, dada la posibilidad de que estén siendo vulnerados.

Es de destacarse que, para tomar sus decisiones y resolver los medios de impugnación que son de su competencia, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche actúa en forma colegiada, de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 623 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece las reglas destinadas a regir la sustanciación de los juicios que facultan al tribunal electoral del estado como órgano colegiado para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias necesarias en los asuntos pero que, con el objeto de agilizar el procedimiento e impartir justicia de manera

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



oportuna, la legislación concedió a las y los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo las actuaciones necesarias del procedimiento ordinario, para poner los asuntos en condiciones de ser resueltos.

No obstante ello, siguiendo el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 11/99 señalada en párrafos anteriores, cuando se necesiten actuaciones distintas a las ordinarias o se requiera emitir resoluciones o hacer actuaciones que puedan modificar el curso normal del procedimiento, tal situación compete al órgano colegiado.

Por tanto, la determinación respecto a la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada por las y los promoventes, versa sobre una situación extraordinaria que no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor en lo individual, ya que suponen una modificación en la sustanciación ordinaria.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia de la medida cautelar.

Este Tribunal Electoral local considera que la solicitud de medida cautelar contenida en las demandas de los juicios electorales acumulados citado al rubro, es improcedente como se expone enseguida:

a) Solicitud.

Las y los promoventes solicitan expresamente en el punto petitorio QUINTO de su escrito de fecha veinticinco de mayo del año en curso, lo siguiente:

"... QUINTO: Ordenar precautoriamente la inmediata suspensión del punto resolutivo PRIMERO del ACUERDO JGE/019/2022, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS TEMPORALES RELATIVAS AL AJUSTE DEL PRESUPUESTO DE SERVICIOS PERSONALES DEL EJERCICIO FISCAL 2022", emitido por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a fin de no vulnerar de forma irreparable las garantías individuales y laborales del personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente..."(sic)

Es decir, las y los promoventes, requieren la inmediata suspensión del punto resolutivo PRIMERO del Acuerdo JGE/019/2022 motivo del disenso, consiste en lo siguiente:



" PRIMERO: Se aprueba la disminución del 50% (cincuenta por ciento) de manera temporal por un periodo de 6 meses, al concepto de "compensación" que se otorga a las y los Consejeros Electorales, mando medios y superiores, lo que incluye a las y los miembros del SPEN sistema OPLE, mismo que se recibe por desempeñar labores complementarias a su labor principal, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Presupuesto; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo..."(sic)

De lo anterior, se advierte que, solicitan que la suspensión de los efectos señalados en el punto PRIMERO del multicitado acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, toda vez que les afecta en su esfera jurídica, además de que es un acto inconstitucional.

b) Naturaleza de las medidas cautelares.

De inicio, es importante establecer que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente a solicitud de la parte interesada o de oficio, con el siguiente objeto:

- Conservar la materia de la controversia, y
- Evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

El establecimiento de medidas cautelares tiene la finalidad de evitar la actualización de una afectación derivada de la dilación en que se resuelva la controversia².

Así mismo, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo.

De ahí que, estos mecanismos se conciben como una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, para tutelar los derechos y principios que se estimen vulnerados³.

En esa tesitura, se trata de resoluciones que se caracterizan por ser accesorias y sumarias, debido a que la determinación no constituye un fin en sí mismo y porque se tramitan en plazos breves.

² Criterio contenido en la tesis I. 4o. C 4 K de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL". (consultable en: página 2653, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Materia Común).

³ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA" (Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30).



c) Caso particular.

Este tribunal electoral estima que la solicitud realizada por las y los promoventes es **improcedente**, toda vez que su petición se contrapone a una directriz constitucional y legal que establece que en materia electoral **no es procedente decretar la suspensión del acto reclamado**.

El artículo 41, base VI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, disposición que es contemplada también por el artículo 6, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también en el artículo 637 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Como se puede advertir, esta base legal no contempla la procedencia de la figura de la suspensión del acto reclamado en materia electoral, puesto que esa previsión tiene como objeto garantizar y privilegiar la celeridad de la resolución de todos aquellos asuntos y controversias que resulten tutelables por la materia electoral.

Debe precisarse que, la naturaleza de esta disposición se encuentra en el hecho de que la legislación prevé que las controversias que deban resolverse, no deben interrumpir las etapas del procedimiento electoral, debido a la existencia de plazos que no admiten prórrogas.

Por lo anterior, se infiere que los actos y resoluciones en materia electoral surtirán plenamente sus efectos **hasta en tanto no exista una determinación en la que se determine su modificación o revocación**, que genere un cambio en la situación jurídica, pues de lo contrario se afectarían los principios de certeza y seguridad jurídica.

De ahí que, se concluya que la solicitud realizada por las y los promoventes es **improcedente**, puesto que en la materia electoral no es factible dictar una medida cautelar con los alcances que toda vez que, la inmediata suspensión del punto resolutivo PRIMERO del acuerdo impugnado, antes de que este Tribunal Electoral local emita una determinación definitiva, lo que implicaría una suspensión de los efectos del acto reclamado en esta instancia⁴.

Cabe señalar que, otorgar la medida cautelar solicitada por las y los promoventes implicaría el estudio de fondo del acto impugnado, lo que está fuera de la naturaleza de éstas mismas, pues si este Tribunal Electoral ordenara a la autoridad

⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Ciudad de México al emitir el Acuerdo Plenario dictado dentro del expediente SCM-JDC-1861/2021



responsable realizar lo que las y los promoventes solicitan, no se estaría protegiendo la materia del asunto, sino se estaría resolviendo el fondo del mismo, lo que incluso, implicaría prejuzgar el juicio antes de su estudio.

Por lo anterior, será hasta el estudio de fondo que se determine, en su caso, si los agravios y pretensiones de las y los promoventes son fundados y procedentes.

Por lo expuesto y fundado; se:

ACUERDA:

ÚNICO: Es improcedente la concesión de las medidas cautelares solicitadas por Juan Carlos Mena Zapata y otros, conforme a los razonamientos expuestos en el Considerando SEGUNDO del presente acuerdo plenario.

Notifíquese personal y electrónicamente a las y los promoventes, a la autoridad responsable y por los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistradas y el magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia de la primera de los nombrados y ponencia del segundo, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Verónica del Carmen Martínez Puc, quien certifica y da fe. Conste.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PONENTE




MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY


VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



Con esta fecha (veinte de junio de dos mil veintidós), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste. 